



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

2021 – 00436

Al estudiar la presente demanda de LIQUIDATORIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- Se deberá indicar los fundamentos de derecho de la demanda, toda vez que los señalados en la demanda corresponden a una norma derogada. (Art. 82, Numeral 8° del Código General del Proceso)

SEGUNDO.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que se fundan en una norma derogada. (Art. 82, Numeral 4° del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. KATERIN YARLEY OSORIO CARDONA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.-